

Honorable Magistrado

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA CIVIL FAMILIA Y**  
**AGRARIA**

E. S. D.

REFERENCIA: N°25286311000120190054501

Demandante: Luz Ángela Rodríguez Castro

Demandado: Ferney Vallejo La Rota

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN.

ANA MARÍA ZÁRATE TORRENEGRA, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la C.C.N°40.912.371 de Riohacha y T.P.N°39919 del C.S.J, en mi calidad de apoderada principal de la demandante en el proceso de la referencia, manifiesto al Honorable Magistrado que reasumo el poder y procedo a sustentar en términos el recurso de apelación interpuesto, a fin de que se revoque parte de la providencia de fecha 11 de febrero de 2020 emanada por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza-Cundinamarca, cuyo reparos e inconformidad se hicieron en términos dentro de la audiencia en que se profirió la sentencia.

**MANIFESTACIÓN PREVIA**

Antes de entrar a sustentar la alzada, debo poner de manifiesto al Honorable Magistrado sobre la manera atrabiliaria, de como la primera instancia dirigió el proceso, v.gr: insinuarle al apoderado de la parte demandada las preguntas que debía hacerle en el interrogatorio a mi prohijada (record 49.37 del primer CD de interrogatorio); y así mismo, permitirle solicitudes de prueba reviviéndole oportunidades al demandado, siendo que éste no contestó la demanda y de manera extraña y de nunca ocurrencia se le permitió hacer interrogatorio como si lo hubiese solicitado la parte demandada, pues es sabido que cuando un interrogatorio se practica de manera oficiosa no le es dable hacer preguntas abiertas a una de las partes; y mucho menos cuando éste no contestó la demanda.

También desatendió los artículos 150 y 193 del Código de Infancia y Adolescencia, toda vez que como prueba de oficio decretó oír en testimonio el menor hijo de los cónyuges, sin la presencia del Defensor de Familia a quién la norma establece que siempre debe estar asistido por un defensor y bajo las condiciones enunciadas en la norma en cuestión.

Como si lo anterior no fuese lo suficiente, resulta y pasa que para efecto de ciertas valoraciones tuvo en cuenta los dichos de mi prohijada en su interrogatorio, y para otros los desatendió, tal y como lo demostraré a renglones seguidos.

Expuesto los anteriores prolegómenos procedo de manera concreta a sustentar el recurso aquí impetrado así:

## 1.- CÓNYUGE RESPONSABLE POR RELACIONES SEXUALES EXTRA MATRIMONIALES.

Como lo expusimos en su momento, la señora Juez yerra al concluir que a pesar de haberse demostrado la causal primera por confesión del mismo demandado, esta pretensión no está llamada a prosperar en razón de que no se demostró la incapacidad económica, ni mucho menos la capacidad del demandado para pagar la sanción pretendida en la demanda, desatendiendo de esta forma los precedentes jurisprudenciales (Rad. #11001-02-03-000-2018-03777-00 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil M.P. Luis Alfonso Rico Puerta y Sentencia 394 del 21 de junio de 2017 de la Honorable Corte Constitucional M.P. Diana Fajardo Rivera).

Por otra parte, llama fuertemente la atención que la señora Juez después de declarar probadas las relaciones sexuales extramatrimoniales, a través de un discurso peregrino, concluya anfibológicamente que por el hecho de haber permanecido los dos separados en cuartos diferentes por mutuo acuerdo, esto permitía concluir que ambos cónyuges fueron culpables de dicho rompimiento matrimonial.

Es decir, dentro de la providencia aquí atacada la señora Juez de manera olímpica concluye que si bien es cierto, el demandado aceptó tener relaciones sexuales extramatrimoniales y estar conviviendo con otra pareja y que fue una causal probada, no le es dable atender la pretensión por esta causal en razón de que mi prohijada había manifestado que de común acuerdo habían quedado en dormir en cuarto separado, desconociendo de esta forma que la motivación de sus dichos fueron por las constantes infidelidades que su esposo venía incurriendo permanentemente. Honorable Magistrado, he aquí frente al caso que nos ocupa una muestra de una decisión seguida de una tiranía de opinión dominante en su condición de juez, pues está en contra de las decisiones jurisprudenciales y el mismo artículo 411 del Código Civil; ha concluido horondamente que a pesar de haberse probado las relaciones sexuales extramatrimoniales, éstas no son llamadas a prosperar, repito, (i). Por no demostrar la capacidad económica del demandado para pagar los alimentos pretendidos en la demanda. (ii) Por cuanto la demandante tenía suficiente capacidad económica para sostenerse y (iii) Por mutuo acuerdo.

Sobre este ítem debo citar la sentencia C-1995 de 2000, que declaró exequible el numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que reformó el artículo 154 del Código Civil y en la cual la Honorable Corte Constitucional advirtió que: “ (...) el hecho de que uno de los cónyuges en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a esclarecer las consecuencias patrimoniales”.

Por tanto, “Si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opte por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho de exigir que se evalúe la responsabilidad del demandante de la interrupción de la vida en común (...)”.

De lo citado en líneas precedentes, podemos concluir sin hesitación alguna que la Corte Constitucional ha advertido a los jueces la obligación de auscultar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, a efecto de imponer las consecuencias de orden patrimonial a cargo de quién provocó el rompimiento de la unidad familiar.

En este mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alonso Rico Puertas mediante STC 442-2019 expuso “*que por el hecho de establecer una causal objetiva el juez no puede hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales acorde a la culpabilidad de las partes*”.

Por otra parte, dice la misma Corte que “*En los asuntos de divorcio cuando media la separación de hecho por más de dos años, los jueces no se pronuncian respecto a la culpabilidad o inocencia de los cónyuges, éstos estarían incumpliendo su obligación constitucional de administrar justicia*”.

De los apartes citados de la sentencia constitucional, podemos concluir que es obligación del juez pronunciarse respecto a la culpabilidad o inocencia de los conyuges así se haya invocado una causal objetiva para acceder al divorcio, es decir, el hecho de invocar una causal objetiva para acceder a invocar el divorcio, ello no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, ni para eximirse de sus obligaciones, toda vez que para el consorte que en principio haya dado lugar al rompimiento subsiste la obligación alimentaria a menos que probatoriamente demuestre su inocencia (CCT-559/17).

Por lo anteriormente expuesto, debo exorar al Honorable Tribunal que el juez *a quo* dentro de su discurso, para soportar su negativa, abrió paso a una compensación de culpa, la cual no fue probada y en el caso hipotético que así lo fuese, tal compensación no es procedente, tal como lo expuso la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de julio de 1985, la cual indicó que las conductas culpables de los cónyuges no se compensan. (Publicada en jurisprudencia y doctrina #166 octubre de 1985, págs.886 y 887).

Lo que quiere decir, que el *a quo* a pesar de estar probada la causal primera – relaciones sexuales extramatrimoniales- confesadas dentro del legajo instructivo y así haberlas encontrado la señora juez ciertas, ésta, contra legen procedió a negar la pretensión basada en una compensación de culpa, incumpliendo de esta manera el deber legal y constitucional de aplicar la ley y mucho más, las jurisprudencias recientes que sobre el tema ha venido desarrollando la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

**NOTA BENE:** Es importante resaltar que lo que la ley, la jurisprudencia y doctrina han venido desarrollando en cuanto al contrato de matrimonio. Es que el contrato de matrimonio es un contrato consensual, idéntico a un contrato comercial u otro similar en que las partes se comprometen a cumplir las condiciones establecidas dentro del mismo, a contrario sensu, si se incumplen unas de éstas, debe responde aquel que haya violado o incumplido algunas de las cláusulas del contrato, deberá responder patrimonialmente, sin importar la capacidad económica de las partes, ya

que de ello se desprende una obligación objetiva e imperante para aquel que la incumple; y para el caso que nos ocupa es bien sabido que el matrimonio es un contrato en que las partes contraen derechos y obligaciones, del cual mientras suscita ese nexo nadie está exento de incumplirla,

En síntesis y frente a este primer ítem, solicito al Honorable Magistrado se sirva revocar el numeral 5° de la parte resolutive de la providencia que negó condenar al demandado como cónyuge culpable, y en su defecto condenarlo a aportar alimentos a su ex cónyuge de por vida, en la cuantía de un salario mínimo legal vigente, por cuanto quedó demostrado y probado ser el causante y culpable del deterioro y rompimiento del contrato matrimonial.

**2.- EN CUANTO A LA NEGATIVA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A FAVOR DEL MENOR, Y DE IGUAL FORMA DEJAR SIN VALOR LA CUOTA PROVISIONAL FIJADA POR EL DESPACHO EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

Esta inconformidad estriba en que la juez *a quo* niega una pretensión que no podía ser rechazada de su parte por cuanto procesalmente no le era dable rechazarla, veamos por qué:

a).- Dentro de los hechos de la demanda se allegaron sendas pruebas que demostraban la capacidad económica del demandado, igualmente se afirmó en la misma demanda tener la capacidad.

b).- Dentro del interrogatorio realizado al demandado admitió tener entre 12 a 22 trabajadores los cuales devengaban un millón de pesos (ver testimonio CD 1).

c).- No es cierto que con el certificado de la DIAN se pudiera deducir la capacidad económica del demandado, ya que una cosa es la empresa y otra cosa es el demandado, más aún cuando conocemos que una cosa son las utilidades que genera la empresa y otra los sueldos que cada uno de los socios devenga cuando tiene su propia empresa.

d).- La parte demandada jamás negó devengar suma diferente a la afirmada por la demandante.

Como bien se puede observar, para negar la pretensión de la cuota alimentaria del menor, la señora juez sostuvo la incapacidad económica del demandado bajo la prueba de oficio pedida por ella ante la DIAN. Debo aclarar, que ésta no era prueba para demostrar la capacidad del demandado pues, una cosa son las utilidades de la empresa y otra cosa es lo que devenga la persona dentro de la actividad que desarrolla en la misma.

Valga también la pena aclarar que si le paga a unos trabajadores un promedio de un millón de pesos que sumarían mensualmente entre doce a veintidós millones de pesos, de aquí se deduzca que no gana la suma afirmada por la demandante en la demanda incoada, es decir, no ha habido prueba en contrario, ni tampoco lo rechazó el demandado, pues la afirmación expuesta en la demanda y las pruebas aportadas tienen que darse por cierta, ya que vuelvo y repito, jamás fueron negadas.

Siguiendo el hilo conductor, resulta extraño que la señora Juez niegue unas pretensiones que son de orden superior y las cuales el juez debe proteger y propender por los derechos que el menor tiene sobre alimentos, pues simplemente se limitó a que se siguiera recibiendo unos alimentos irrisorios, y además sin ningún soporte legal, pues recordemos que la conciliación en la Comisaría de Familia jamás tuvo aceptación ni acuerdo entre las partes.

En este orden de ideas, con el debido respeto, solcito se revoque los numerales 5° y 8° de la sentencia de fecha 11 de febrero de 2020 y en su lugar se concedan las pretensiones sexta y séptima de la demanda.

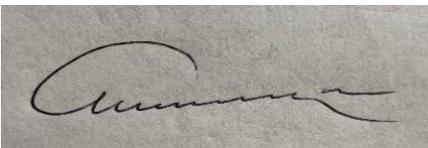
Condenar en costa al demandado.

Queda así debidamente sustentado el recurso de alzada.

### NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico [anzyaratet@hotmail.com](mailto:anzyaratet@hotmail.com)

Atentamente,



ANA MARÍA ZÁRATE TORRENEGRA  
C.C.N°40.912.371 de Riohacha  
T.P.N°39919 del C.S.J.